



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN: 164/2015.
EXPEDIENTE AUXILIAR: 539/2015.

RECURRENTE: ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y
DESARROLLO NORMATIVO INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA: CAROLINA ISABEL ALCALÁ
VALENZUELA.

SECRETARIO: SIMÓN REYES RAMOS.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, acuerdo del
Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la
Primera Región, correspondiente a la sesión de diecisiete de
septiembre de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del amparo en
revisión número 164/2015, del índice del Décimo Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

R E S U L T A N D O:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Por escrito presentado el dos de septiembre
de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de
Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito
Federal, [REDACTED] por derecho propio,

solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la
autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"El Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente [REDACTED] con domicilio en ..."

ACTO RECLAMADO:

"La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, que recayó en el número de expediente [REDACTED] de la Solicitud de Información [REDACTED] según el sistema electrónico "INFOMEX", formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso contra de la Solicitud de Información citada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos por la autoridad responsable: -- (Se transcribe)."

SEGUNDO. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que correspondió conocer del asunto, lo registró con el número de expediente 1749/2014-I, y determinó **requerir y apercibir al promovente** para que: **a)** precisara el acto que reclamaba; **b)** manifestara bajo protesta de decir verdad, si había recaído respuesta o acuerdo al escrito en el que "denunció



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversas irregularidades ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal, derivado del cumplimiento otorgado a la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce"; y c) exhibiera original y copias del escrito aclaratorio (fojas veintiuno a veinticuatro del juicio de amparo indirecto).

TERCERO. En proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se agregó a los autos el escrito de la parte promovente del juicio de amparo de origen, mediante el cual pretendía desahogar los requerimientos formulados en auto de cuatro de septiembre de dos mil catorce, y al respecto, se estableció que de dicho escrito se desprendían nuevos motivos de prevención y se determinó **requerirlo y apercibirlo nuevamente**, esta vez, para que: a) precisara de manera categórica y sin calificativos, el acto que reclamaba; y b) para que exhibiera original y copias del escrito aclaratorio (fojas cuarenta a cuarenta y tres del juicio de amparo indirecto).



CUARTO. Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil catorce, la parte promovente del juicio de amparo de origen entre otras cosas, señaló: "a) Preciso el acto reclamado, el cual es, el auto del veintiocho de agosto de 2014; este auto, es por el cumplimiento del recurso de revisión con expediente folio

██████████ la parte impugnada del acto reclamado, es en el apartado de "ACUERDO" su punto tercero en su primer párrafo; donde se niega la posibilidad de la actualización de la información al día de la verdadera entrega, el quince de agosto; en el tercer punto, donde se justifica la entrega de la información en la fecha de contestación de la solicitud de información, unos meses antes. --- (...)." (fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho del juicio de amparo indirecto).

SECRETARÍA
DE
ESTADOS
DEL
MEXICO

Ahora, anexo a dicho escrito, se remitió copia del mencionado auto de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el cual aparece firmado por **Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y seis del juicio de amparo indirecto).

QUINTO. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa - reseñado en el resultando anterior-; y al respecto, se determinó **tener por desahogado el requerimiento** formulado en proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce; asimismo, se **admitió a trámite la demanda de amparo** y, entre otras cosas, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenó dar al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que en derecho le corresponde; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se tuvo como tercera interesada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se ordenó su emplazamiento (fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho del juicio de amparo indirecto).

SEXTO. En proveído de cinco de noviembre de dos mil catorce, se expuso que por error se emplazó al juicio de amparo de origen al Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y se determinó **regularizar el procedimiento**, para lo cual, entre otras cosas, se ordenó emplazar al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; asimismo, se requirió a dicha autoridad para que rindiera su informe justificado (fojas doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa del juicio de amparo indirecto).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
MEXICO, D.F.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

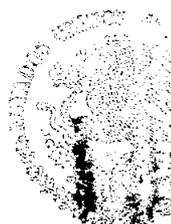
SÉPTIMO. Seguido el juicio por sus trámites, el diecho de enero de dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional, y el veinte de marzo de ese año, se terminó de engrosar la sentencia, cuyo resolutivo dice:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y Protege** a [REDACTED] respecto del

acto reclamado al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en términos y para los efectos previstos en el último considerando de esta sentencia." (foja quinientos cincuenta y cuatro, vuelta, del juicio de amparo indirecto).

OCTAVO. Inconforme con la anterior resolución, el delegado de la autoridad responsable ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, interpuso el presente recurso de revisión, de lo cual se dio cuenta en proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, y se ordenó distribuir entre las partes copia del oficio de expresión de agravios (foja quinientos sesenta y cuatro del expediente de amparo de primera instancia).

NOVENO. Mediante oficio 20231, presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitió los autos del juicio de amparo indirecto de origen, 1749/2014-I, el oficio de expresión de agravios y un disco compacto contenido en un sobre, para la substanciación de dicho medio de impugnación (foja dos del expediente de amparo en revisión).



ENCARGADO DE
DISTRITO EN
COMUNIST
DEL DISTRITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO. Por auto de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió conocer del asunto, lo registró como amparo en revisión R.A. 164/2015 y lo **admitió a trámite** (fojas dieciséis y diecisiete del expediente de amparo en revisión).

XPFO DE
MATERIA
ADMINISTRATIVA
FEDERAL

Dicho proveído se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación, según se advierte del acuse de recibo que obra en la foja veintiuno de los presentes autos.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del citado Tribunal Colegiado de Circuito, turnó los autos para la elaboración del proyecto de sentencia (foja veintidós del recurso de revisión).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante auto de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de origen, ordenó remitir los presentes autos a este **Septimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región** con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que emitiera la ejecutoria correspondiente, con fundamento en el oficio STCCNO/231/2015, del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos (foja veinticuatro del recurso de revisión).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMO TERCERO. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo en revisión 164/2015, del juicio de amparo indirecto 1749/2014-I, y un disco compacto; asimismo, ordenó registrar el asunto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, al que correspondió el número de expediente auxiliar 539/2015; y finalmente, ordenó turnar dicho expediente, a la Magistrada relatora, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,



JEGADO SI
ISTRITO EN
MINIST
N EL DISTRITO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 3/2013, punto quinto, número 1, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido el veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de ese mismo año; en el oficio STCCNO/231/2015, de nueve de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, derivado del punto de acuerdo C. Car 29/2015-V.

XTO DE
MATERIA
CATIVA
FEDERAL

SEGUNDO. Previamente al análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, de la Ley de Amparo vigente.

La sentencia aquí combatida, fue notificada a la autoridad recurrente el **veintiséis de marzo de dos mil quince**, según se advierte de la constancia que obra en la foja quinientos sesenta y ocho del juicio de amparo indirecto, y dicha notificación surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley Amparo.

Ahora, si el oficio de expresión de agravios se presentó el **catorce de abril de dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal, según se advierte del sello que obra en el escrito de referencia (foja tres del recurso de revisión), entonces fue interpuesto oportunamente, puesto que el plazo de diez días transcurrió del **veintisiete de marzo al catorce de abril**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once y doce de abril, que corresponden a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo en vigor; asimismo, no se toman en cuenta los días uno, dos y tres de abril, por haber sido declarados no laborables por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con la Circular 11/2015.

TERCERO. La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

“...**SEGUNDO.** Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, que se aplica por analogía, estableció la obligación de que el juez de amparo analice la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La citada jurisprudencia dice: --- **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00006

exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. --- (Se citan datos de localización). --- La jurisprudencia transcrita señala que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia. --- También, debe destacarse que la precisión de los actos reclamados debe realizarse sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad; así se advierte de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente: --- **"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en cuenta al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la

SEXTO DE
MATERIA
TRATIVA
FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionalidad de los actos." --- (Se citan datos de localización) --- Ante tal imperativo, el estudio integral de la demanda y sus escritos aclaratorios, revela que el quejoso reclama: --- El acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida dentro del recurso de revisión [REDACTED] del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. --- **TERCERO.** Es cierto el acto reclamado al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida dentro del recurso de revisión [REDACTED] del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado (fojas 299 a 318); certeza que se corrobora con las copias certificadas de dicha resolución que obran a fojas 278 a 285, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. --- **CUARTO.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dice: ---

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que conozca del juicio de amparo." --- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 814, de rubro y texto siguiente: ---

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." --- (Se citan datos de localización). --- Al no existir causas de improcedencia que se hubieren hecho valer ni de autos advertirse alguna que deba ser examinada de oficio, se procede al estudio de la litis fijada en el presente juicio de garantías. --- **QUINTO.** Sin que se transcriban los conceptos de violación por considerarlo innecesario, es conveniente adentrarse a su análisis, amén del criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, la cual es del tenor siguiente: ---

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

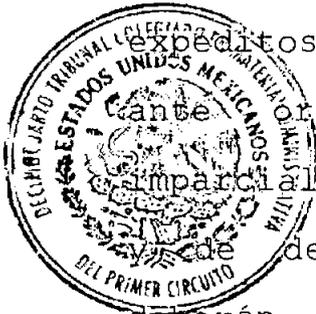
planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. --- (Se citan datos de localización). --

- En ese tenor, el quejoso aduce en su escrito aclaratorio recibido en la Oficialía de Partes de este juzgado el veintidós de septiembre de dos mil catorce, que el acuerdo reclamado transgrede su derecho a la información previsto en el artículo 6 constitucional, en razón de que declara inoperantes e infundados sus argumentos planteados a fin de que la información solicitada le sea proporcionada de manera actualizada al momento de su entrega, sobre la base de que ello debió pedirlo desde su solicitud inicial. --- A fin de determinar lo fundado o infundado del concepto de violación propuesto es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 6º Constitucional y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente: --- **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. --- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: --- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. --- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. --- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. --- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa de gestión de decisión. --- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. --- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. --- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." --- **"Convención Americana sobre Derechos Humanos. --- Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. --- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. --- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: --- a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o --- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." --- De los numerales transcritos se puede apreciar que es derecho humano de toda persona la libre manifestación de sus ideas y el acceso a la información pública; derecho que deberá ser garantizado por el Estado mediante el suministro de la información pública, pero con las limitaciones de**



ABOGADO
DISTRITO
ADMINI
N EL DIST



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orden público que deberán ser establecidas en la ley. --- Por otra parte, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 61/2005, ha reconocido al derecho de acceso a la Información como una garantía individual y como un derecho social. --- En su primera concepción, sostiene que el derecho de acceso a la información pública cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. --- Por su parte, el derecho de acceso a la información en cuanto derecho colectivo o garantía social, tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional. --- Además, asegura que existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración de respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. --- De este modo, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. --- En ese sentido, establece que la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control o bien de legitimación del ejercicio del poder público. Que el acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático y les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado. -- También sostiene que el principio de publicidad de la información



SEXTO DE
MATERIA
PRATIVA
FEDERATIVA

de los organismos públicos del Estado, que se traduce en que la información pública, precisamente por participar de ese carácter y, por ende, de interés público, puede o debe ser conocida por todos, excepto la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información pueda derivarse perjuicio a la causa pública, la seguridad del mismo Estado y los intereses de la colectividad. --- Sobre tales consideraciones, el Máximo Tribunal del País sostiene que el derecho de acceso a la información se compone de una facultad o atributo doble, el derecho a dar información y el derecho a recibir información. --- El primero, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6º constitucional; mientras tanto, el segundo es la facultad de recibir información o noticia. --- De tal manera, tal como lo conceptualiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado, esto es, el Estado se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo a tener acceso libre y oportuno a esa información; sin embargo, tal derecho no puede considerarse absoluto y está sujeto a limitaciones en razón del interés nacional, intereses sociales y para protección de la persona. --- Tales consideraciones fueron expuestas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 61/2005, en cuya ejecutoria señaló: --- "SEXTO... --- Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya



PROZGADO
DISTRITO
ADMIN
EN EL DIS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00010

protección se remonta incluso, al derecho romano los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado. --- Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional: --- "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. --- (Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007) --- "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: --- "I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



SEXTO DE
EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. --- "II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. --- "III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. --- "IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. --- "V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. --- "VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. --- "VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." --- Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende

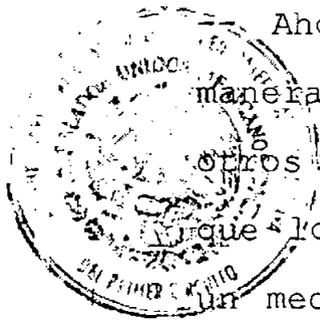


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00011

por información. --- Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones: --- "Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos." --- "Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados." -

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. --- En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de



otros derechos y (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos. --- Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. --- Para efectos de la presente controversia constitucional, describiremos la naturaleza del acceso a la información desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social. --- 1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos. --- Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión. --- En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables. --- La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00012

FORMA B-1

adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión. --- En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente: --- "Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. --- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. --- "2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o --- "b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas." --- De modo similar está dictado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso

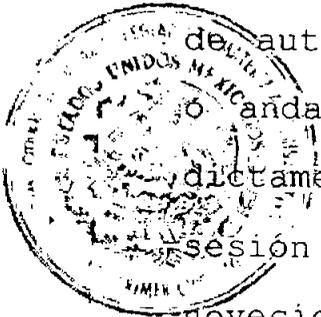
de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. --- Dicho precepto establece lo siguiente: --- "Artículo 19. --- "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. --- "2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. --- "3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: --- "a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. --- "b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." --- Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217.A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las



00013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco). --- La referida disposición es del tenor siguiente: --- "Artículo 19. --- "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." --- 2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social). --- Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo. --- En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de andamiaje de control institucional. --- En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció: --- "II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional,



para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política. --- "Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión. --- "La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social. --- "El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional. --- "Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida. --- "Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá



TEXTO DE
MATERIA
TERCERO
ARTICULO

constituir ataques a la moral, ni a derechos de terceros, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público." --- Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios fundamentos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al

refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto. --- En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado. --- Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional. --- A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública. --- En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente: --- "30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno." -

-- En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos: --- "32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia." ---



LEGADO
TRIBUNAL
COMISION
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que: --- "33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

--- El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00016

FORMA B-1

31

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

régimen republicano de gobierno. --- Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal. --- Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. Tal criterio se puede constatar en las siguientes tesis aisladas: --- "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL

OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la



JUZGADO
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
EN EL DIS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996. Tesis P. LXXXIX/96. Página 513). --- "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada,

SEXTO DE
MATERIA
RATIVA
FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Tesis P. XLV/2000. Página 72). --- 3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal. --- Tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno con anterioridad, (14) la connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa. --- De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información. -- El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional. --- La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo



REGISTRADO
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
EN EL DISTRITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de esos derechos. --- Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado. --- Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema. --- No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. --- Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos. --- Así, la ley que regule



TEXTO DE
MATERIA
ATIVA
RAJ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información. --- Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros...." --- Con apoyo en tales consideraciones el Máximo Tribunal del País sostuvo en jurisprudencia que el acceso a la información pública según su naturaleza se constituye como garantías individual y social; criterio que se contiene en la tesis de rubro y texto siguiente. --- **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de

SEATO DE
IN MATERIA
RATIVA
TO FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." --- (Se citan datos de localización), Tesis: P./J. 54/2008 --- También, es necesario destacar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho, al margen de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ha establecido mediante jurisprudencia diversos criterios en torno a los cuales debe regirse el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales, destacan los siguientes: --- -Es derecho de las personas de tener acceso a la información que se encuentra bajo el control del Estado y obligación de éste de suministrarla. --- -Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. --- -Que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones. --- -Que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo; por tanto, la normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia. --- -La autoridad debe fundar la negativa a proveer documentos solicitados, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Además, resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho. --- Tales principios se contienen en las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que se transcriben al tenor siguiente: "24. Libertad de expresión. Comprende el derecho de acceso a la información de interés público --- La Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea" (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, 308,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219). --- "25.

Derecho a la información. Principio de máxima divulgación --- La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219). --- "26. **Derecho a la información y democracia** --- El actuar del Estado debe

SECRETARÍA
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
EN EL DISTRITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. Para que las

ACTO DE
MATERIA
CONSTITUCIONAL
FEDERAL

personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151). --- **27. Derecho a la información. Su restricción está sujeta a diversas condiciones generales de validez** --- La



restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la libertad de expresión de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". La Corte observa que en una

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. La Corte entiende que el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo. La normativa que regule restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151). --- **"31. Derecho a la información. Argumento de "falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados" para negarla Inconvencionalidad** --- A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe destacar que el Primer Juzgado Federal ordenó a la Unión el 30 de junio de 2003 la entrega de los documentos en un plazo de 120 días, pese a lo que pasaron seis años, en los que la Unión interpuso varios recursos, hasta que la misma se hizo efectiva lo que resultó en la indefensión de los familiares de las víctimas y afectó su derecho de recibir información, así como su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Con fundamento

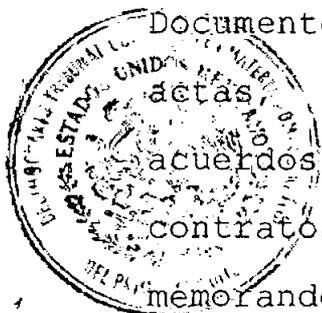
en las consideraciones precedentes, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a buscar y a recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219). --- Como se advierte de lo señalado, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que consagra en favor de toda persona el poder para acceder y obtener la información que se encuentra bajo el control de Estado; el cual se rige por el principio de máxima divulgación bajo la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, las cuales deben estar previamente fijadas en una ley, en sentido formal y material, para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. --- Para ello, tales restricciones deben responder a un objetivo permitido tanto por el artículo 6° constitucional, como por el artículo 13.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es decir, deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. --- Además, debe señalarse que al ser obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones, en aras de cumplir con tal imperativo. --- Además, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 1, párrafos primero y segundo, 3, 4, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y XII, 9, fracciones I y

JUZGADO
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
EN EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III, 45, párrafos primero y segundo, fracción I y II, y 54 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. --- "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. --- El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. --- Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. --- Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: --- [...] --- IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o



fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; --- [...] --- VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal; --- VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; --- IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; --- X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; --- [...] --- XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información; --- Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos: --- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; --- [...] --- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral; --- Artículo 45. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. --- Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: --- I. Máxima publicidad; --- Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos. --- [...] ---

-- De lo transcrito se advierte que dicho ordenamiento tiene como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

finalidad proveer todo lo necesario para para (sic) garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos pertenecientes al Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley del Distrito Federal, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de dicha entidad, así como que toda la información generada por ellos se considera un bien de dominio público y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en aquél se señalen. --- Asimismo, se define el tipo de información que se encuentra en los documentos que los sujetos obligados generen, contengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y por documentos, aquellos que documenten el ejercicio de las facultades o de la actividad de los sujetos obligados, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u holográfico. --- También, precisa como objetivos, entre otros, proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, y transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información que generan los sujetos obligados. --- Igualmente precisa que la interpretación que se haga de dicho ordenamiento, deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. --- Finalmente, se deduce que es obligación de las dependencias y entidades entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y en la forma en la que lo permitan. --- Además, que dicha obligación se dará por cumplida cuando el sujeto obligado ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. --- La interpretación sistemática de los numerales aludidos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

da lugar a establecer que es deber de los sujetos obligados permitir a los interesados el acceso a la información de que dispongan y que refleje el ejercicio de sus facultades o actividades, mediante procesos sencillos y expeditos, para transparentar la gestión pública y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, entre otros. --- De igual manera, que los sujetos obligados, al interpretar la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, y disposiciones de carácter general en la materia, deberán favorecer al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información de que dispongan, lo cual implica adoptar todas las medidas necesarias para dar acceso a los interesados a la misma. --- Expuesto lo anterior, conviene citar la parte medular del acuerdo reclamado, que estima el quejoso transgrede en su perjuicio el artículo 6 constitucional. ---

TERCERO.- En cuanto hace a las manifestaciones del recurrente, dígamele que no acordar de conformidad, toda vez que de la lectura efectuada a su solicitud de información, en concordancia con la impugnación que pretende realizar y que ahora nos ocupa, es para esta autoridad inconcuso que esta última deviene en infundado e inoperante debido a que se pretende adicionar un requerimiento no planteado en la solicitud de origen. Lo anterior se afirma en razón de que ahora el recurrente solicita la información a la fecha en que se resolvió el presente recurso de revisión, requerimiento que no fue objeto de su solicitud inicial.

Por lo tanto no es procedente por parte del Ente Obligado hacer el pronunciamiento referido en cuestión a la fecha en que se resolvió dicho medio de impugnación, toda vez que los agravios referidos en el presente recurso fueron en contra de la respuesta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitida en primera instancia por el Ente, por lo tanto, es necesario aclarar que la información solicitada se entregará actualizada a la fecha de presentación de la misma, por ser la respuesta que el ahora recurrente impugnó desde un inicio.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es infundada e inoperante.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto (sic), es preciso citar los antecedentes del caso que se obtienen de las copias certificadas relativas al expediente número [REDACTED] del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que obran a fojas 102 a 288 de autos, a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las que se advierte lo siguiente: --- 1. El hoy quejoso, mediante solicitud de información con folio [REDACTED] presentada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, pidió de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informara lo siguiente: --- "1. ¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria [REDACTED] por despojo en la Agencia Investigadora del M.P. IZP-1 Unidad Investigadora 2? --- 2. ¿Cuántas divisiones o partes tiene este mismo expediente? --- 3. Si está concluido al día

JZGAI
DISTRIT
D M II
N EL DI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de hoy. --- 4. Si está concluido, si se ejerció acción penal contra alguna persona. --- No estoy solicitando ningún documento, como en la Solicitud de Información [REDACTED] y tengo un debido interés jurídico ya que declararé en este procedimiento." --- 2. En respuesta a lo anterior, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C', en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió el [REDACTED] del veintitrés de abril de dos mil catorce. --- 3. Inconforme con la respuesta otorgada, el hoy quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, del que conoció la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, bajo el número de expediente [REDACTED] quien por resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, resolvió lo siguiente: --- "PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. --- SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo

YTO DE
ATE
CIVA



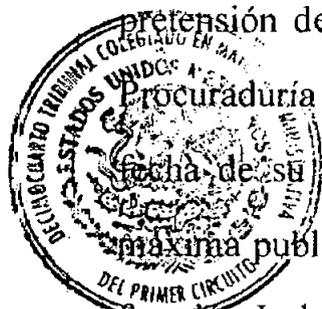
ordenado el en punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. --- TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal." --- 4. En cumplimiento a lo anterior, por oficio [REDACTED] de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C' en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió una nueva respuesta, la cual le fue notificada al hoy quejoso vía correo electrónico el veinte de agosto de dos mil catorce, ante lo cual, por escrito presentado el veintiuno siguiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, manifestó su desacuerdo por estimar que la información proporcionada no se encontraba actualizada al momento de su entrega. --- 5. Hecho lo anterior, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, y desestimó los argumentos propuestos por el hoy quejoso en tono (sic) al





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento otorgado por el ente obligado, por considerarlos infundados e inoperantes, ya que no fueron planteados desde su solicitud inicial, determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio. --- Ante tales premisas, resulta fundado el concepto de violación que se analiza. --- Lo anterior es así, pues resulta ajeno a la lógica considerar acertado lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que la pretensión del quejoso en torno a que la información solicitada se le debe proporcionar de manera actualizada a la fecha en que se resolvió el citado recurso de revisión resulta infundada e inoperante, por no haberlo expuesto así desde su solicitud inicial, por lo que no es procedente. --- Ello se afirma, pues al momento en que el hoy quejoso solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal diversa información relacionada con la indagatoria número [REDACTED] del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público IZP-1, Unidad Investigadora 2, no estaba en aptitud de conocer si su petición iba o no a ser atendida en los términos que la formuló, y por ende, si recurriría o no la respuesta que se llegara a emitir; de ahí que resulta inexacto considerar dicha pretensión constituye una nueva solicitud diversa a la planteada inicialmente. --- Por el contrario, el suscrito estima que la pretensión del quejoso a fin de que la información que solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se actualice a la fecha de su entrega, es acorde con los principios pro persona y de máxima publicidad a que aluden los artículos 1º, segundo párrafo y 6, fracción I, de la Constitución Federal. --- Ello se afirma, toda vez que el tiempo transcurrido desde el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fecha en que el hoy quejoso presentó su solicitud de información, al diecinueve de agosto de ese mismo año, en que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C' en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió el oficio [REDACTED] es consecuencia del trámite relativo al recurso de revisión que aquél interpuso en contra de la respuesta inicial otorgada por el ente obligado, la cual fue revocada por resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce emitida en dicho medio de impugnación, de ahí que resulte lógico que al corregirse la respuesta primigenia, la información a otorgar debe ser actualizada al momento de su entrega material, pues tal retraso no es imputable al solicitante hoy quejoso, sino a la actuación irregular del ente citado que fue corregida. --- Lo anterior garantiza al quejoso el pleno acceso a la información solicitada, pues de nada serviría haber obtenido una resolución favorable en el recurso de revisión [REDACTED] del que conoció la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, si lo pedido no corresponde con la realidad del momento en que le sea entregada, pues resulta lógico que al presentar su solicitud de información pretendía conocer el estado que guardaba a esa fecha la indagatoria [REDACTED] por lo que dicha pretensión que debe proyectarse al momento en que le sea otorgada materialmente la información pedida. --- Estimar lo contrario, implicaría que el quejoso, no obstante haber obtenido una resolución favorable a través del recurso de revisión aludido, tuviera que elevar una nueva solicitud a fin de que la información inicialmente pedida le fuera actualizada, lo cual va en contra de una economía procesal y carece de sustento jurídico alguno. --- Es más, el actuar de la responsable viola el principio establecido por la Corte

UZGA/
DISTRITO
Y D. M.
EN ELI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00028

FORMA B-1

55

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

Interamericana de Derechos Humanos, relativo al principio de máxima divulgación que se basa en la presunción de que toda información es accesible salvo las restricciones establecidas en la ley, y en el caso concreto la autoridad responsable no funda lega (sic) y razonablemente la restricción. --- En esas condiciones, al haberse demostrado que el acto reclamado es violatorio de garantías, se impone **conceder el amparo y la protección** de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes al en que cause ejecutoria la presente sentencia,

deje insubsistente el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de junio (sic) de dos mil catorce, emitida dentro del recurso de revisión

[REDACTED] del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y, emita otro atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente considerando, con lo que quedará cumplida la presente sentencia. ---

Es de citarse por su aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 33/99, de rubro y texto siguientes: --- **"SENTENCIAS DE AMPARO.**

ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Conforme



dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al

estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución. ---

ADO
TO
INIE
EL DISTR

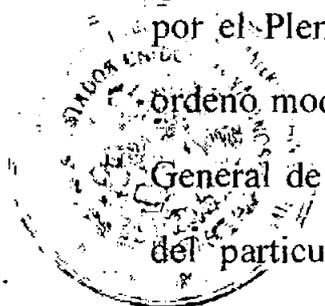


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Se citan datos de localización) --- Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76 a 78, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se --- **RESUELVE:** --- (...).”

CUARTO. La parte recurrente expresó el siguiente agravio:

“**AGRAVIOS --- ÚNICO.** Resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica así como de debida motivación y fundamentación, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, la resolución de fecha 20 de marzo de 2015, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo número P.-1749/2014, promovido por [REDACTED] en contra del acuerdo de 28 de agosto de 2014, emitido por la autoridad responsable y hoy recurrente, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión número [REDACTED] mediante la cual se tuvo por cumplida la resolución de 16 de julio de 2014 pronunciada por el Pleno de este Instituto en el referido recurso, y en la que se ordenó modificar la respuesta dada por el Ente Obligado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la solicitud de información del particular y hoy quejoso. --- Lo anterior, ya que de manera incorrecta e ilegal el Juez del agravio estimó que esta autoridad responsable y hoy recurrente, vulneró el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, y 13.2



de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al haber sostenido en el acuerdo de 28 de agosto de de (sic) 2014, que fue correcto que el Ente Público Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, haya entregado la información del interés del particular con el estado que guardaba a la fecha de la solicitud de información y no al día de la entrega, en virtud de que como puede apreciar su Señoría, de la lectura de la solicitud de información de mérito, el particular no requirió al Ente Obligado el estado procesal actual que guardaba la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] sino exclusivamente cuatro puntos en concreto y específicos. --- En efecto, el Juez del agravio, en el considerando quinto y resolutive único determino: --- (Se transcribe). --- En tanto que el peticionario de la información y hoy quejoso, mediante solicitud de información registrada bajo el número de folio [REDACTED] requirió de manera concreta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo siguiente: --- "Solicito se me informe: --- 1- ¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria [REDACTED] por despojo en la Agencia Investigadora del M. P. IZP-1, Unidades Investigadora 2? --- 2.- ¿Cuántas divisiones o partes tiene este mismo expediente? --- 3.- **Si está concluido al día de hoy.** --- 4.- Si está concluido, si se ejerció acción penal en contra de alguna persona. --- No estoy solicitando ningún documento, como en la Solicitud de Información [REDACTED] y tengo un debido interés jurídico, ya que declararé en este procedimiento." (sic) --- De lo requerido por el particular se desprende la indebida interpretación del Juez Aquo, en virtud de que como se desprende de las (sic) solicitud



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

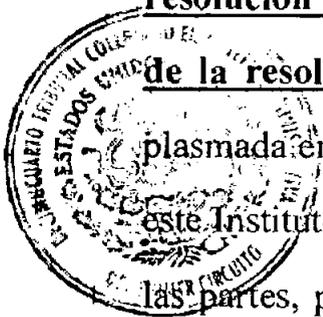
00030

FORMA B-1

59

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

de información éste requirió conocer, a la fecha de la su (sic) solicitud y no en fechas posteriores, diversas cuestiones relacionadas con la averiguación previa [REDACTED] --- Tal situación es rebatida por el Juez de Distrito bajo el argumento de que a la fecha de la solicitud el quejoso, no estaba en aptitud de conocer si su petición iba o no a ser atendida en los términos que la formuló, y por ende, si recurriría o no la respuesta que se llegara a emitir; sin embargo, pasa inadvertido para el Juez de Distrito que en todo caso, la petición de conocer la información a la fecha en que fue resuelto el recurso de revisión, debió de haberla externado al momento de promover su recurso de revisión ante este Instituto, pues es dicho momento cuando determinó que iba a impugnar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al no haberlo manifestado se entiende que su intención se mantenía como al momento de su solicitud porque así lo expresó, es decir, que la información la requería al día de hoy (esto es, al día de la presentación de la solicitud). --- Por lo anterior al no haber hecho ninguna manifestación el quejoso previo a la resolución del recurso de revisión por él interpuesto, es que resulta improcedente que ya en etapa de cumplimiento de dicha resolución requiera que la información se entregue hasta la fecha de la resolución, pues en todo caso dicha circunstancia debió estar plasmada en la resolución a cumplir la cual fue dictada por el Pleno de este Instituto. --- Pensar lo contrario dejaría en estado de indefensión a las partes, pues implicaría que aun y cuando en la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, no se haya establecido hasta qué fecha la Procuraduría tendría la obligación de entregar la información, situación que se origina por la propia omisión del quejoso al no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifiestar nada durante el procedimiento, se tendría que sobreentender que es a la fecha de la resolución lo que traería como consecuencia que se tenga por incumplida esta parte de la resolución, teniendo que dar vista al superior jerárquico por la inobservancia a la resolución. --- De lo anterior, se tiene que en todo caso, el quejoso debió de impugnar la resolución dictada por el Pleno de este Instituto de fecha 16 de julio de 2014, a fin de que en ella se estableciera los alcances de la misma, como lo es, hasta qué fecha tenía obligación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de actualizar la información requerida por el particular, y al no haberla impugnado o haber manifestado nada al respecto, se debe atender a la literalidad de la solicitud de información que como se ha mencionado se señaló que la información la requería a la fecha en que realizó la misma. --- Lo anterior, pues como se ha mencionado el expediente del recurso de revisión se encuentra en etapa de cumplimiento en la cual sólo se va a analizar la respuesta del Ente Obligado a la luz de la resolución dictada en dicho recurso de revisión, por lo que es jurídicamente improcedente que el quejoso pretenda una actualización de la información que no solicitó a lo largo de la sustanciación del recurso de revisión. --- La interpretación que realice ese H. Tribunal Colegiado de Circuito respecto de la legalidad de sentencia que se recurre, resulta de vital importancia para este Instituto, en virtud de que para el caso de confirmar la sentencia, para posteriores ocasiones se seguirá dicha determinación de actualización de la información, con la posibilidad de que el particular promueva amparo argumentando que como lo requirió en la solicitud de información sólo quería dicha información a la fecha de la presentación de la solicitud sin actualizaciones, criterio que hasta el día de hoy se ha seguido en

JUZGADO
DISTRITO
ADM
EN EL DI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este Instituto. --- Bajo ese contexto al momento de que el Encargado Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo (sic) --- En tanto que, la autoridad señalada como responsable, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2014, determinó: ---

"De la respuesta que se transcribe, se advierte que el Ente Obligado informó mediante el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de 2014, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, que el expediente [REDACTED] cuenta a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora recurrente, con ochenta y nueve 89 fojas útiles. Con dicha respuesta, la autoridad atiende lo requerido en el requerimiento 1 de la misma solicitud de información.

Por lo que respecta al requerimiento 3, la autoridad manifestó que el expediente [REDACTED] al día de la presentación de la solicitud de información pública, no ha concluido, toda vez de que dicho expediente aún se encuentra en etapa de integración y perfeccionamiento legal. Por lo tanto, al realizar este pronunciamiento el Ente atiende adecuadamente dicho requerimiento.

Finalmente, por lo que respecta al requerimiento 4, el Ente Obligado manifiesta que en el expediente [REDACTED] al día de la presentación de la solicitud de información, no se ha ejercido acción penal en contra de ninguna persona pública, toda vez que el mismo aún se encuentra en etapa de integración y perfeccionamiento legal, teniéndose por atendido el presente requerimiento.

En resumen, la autoridad recurrida informó que a la fecha de la solicitud de acceso a la información el expediente [REDACTED] cuenta con 89 fojas útiles, asimismo, emitió un pronunciamiento categórico, puntual y congruente atendiendo a las preguntas 1, 3 y 4 del particular emitidas en su solicitud de información, proporcionándole la información con la que cuenta, garantizando el derecho de acceso a la información pública del particular, por lo que

el criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce".

Por su parte, los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra ordenan: --- **Artículo 1.** Las disposiciones de

esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. --- El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal. --- El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública" --- **Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable". --- **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: --- **Fracción III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley". --- **Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. ---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

63

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento. --- Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades. --- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley. --- El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia". --- **Artículo**

26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la



SEXTO
EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
TRITO FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente Ley". --- De la normatividad antes transcrita, se desprende con toda claridad que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial. --- Bajo esa tesitura, contrario a lo que sostiene el Juez del agravio, en ninguna parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de las normas que derivan de ella, así como del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece la obligación de que los Entes Obligados del Distrito Federal, den información que no fue solicitada por el requirente en su escrito de mérito, tal y como de manera dogmática y mediante simples premisas lo sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia de amparo que se recurre por la presente vía. --- Luego entonces, si el accionante del derecho al acceso a la información pública, no requirió en su escrito de la solicitud de información, se le diera la información de su interés actualizada a la fecha de la entrega, esto es, con el estado procesal actual, es evidente que el proceder del Juez del agravio es ilegal, al imponerle ilegalmente una carga y obligación que no le corresponde al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, y hoy recurrente, esto es, de que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la garantía y el derecho humano a la información pública, consagrados en nuestra

REGAD
ISTRIC
OMIN
EL DIS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Carta Magna y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debió de haber dado la información al peticionario actualizada a la fecha de su entrega y no a la de la solicitud de la información, ya que sostiene el juez del agravio, que de nada serviría haber obtenido una resolución favorable en el recurso de revisión

██████████ "si lo pedido no corresponde con la realidad del momento en que le sea entregada, pues resulta lógico que al presentar su solicitud de información pretendía conocer el estado que guardaba a esa fecha la indagatoria ██████████

██████████ por lo que dicha pretensión que debe proyectarse al momento en que le sea otorgada materialmente la información pedida". -- En efecto, como

se desprende de los cuatro requerimientos que contiene la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, consistentes en: "1.-

¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria ██████████ por despojo

en la Agencia Investigadora del M. P. IZP-1,

Unidades Investigadora 2?; 2.- ¿Cuántas divisiones

o partes tiene este mismo expediente?; 3.- Si está

concluido al día de hoy; --- y 4. -Si está

concluido, si se ejerció acción penal en contra de

alguna persona"; no se desprende como de manera ilegal lo

sostuvo el juez del agravio en la sentencia de amparo que se recurre,

que haya sido la intención, ni menos que el solicitante de la

información haya requerido la información actualizada a la fecha de su

entrega, como se advierte del tercer punto del requerimiento de

información indicado, en el que el solicitante pidió le informara el

Ente Obligado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si



SEXTO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DISTRITO FEDERAL



CONFEDERACIÓN

el expediente de la averiguación previa de su interés se encontraba concluido “al día de hoy”, es decir, al día o fecha de la presentación de la solicitud de información. --- Luego entonces, fue correcto lo sostenido por esta autoridad responsable y hoy recurrente, en el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2014, mediante el cual se tiene por cumplida la resolución de fecha 16 de julio de 2014, recaída en el recurso de revisión [REDACTED] que ordenó modificar la primera respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que fue conforme derecho el que el referido Ente Público haya entregado la información al solicitante, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, en virtud de que en la referida resolución no se determinó que se entregara al requirente de la información, actualizada la información a la fecha de su entrega, ni el peticionario de la información realizó en esos términos su solicitud. --- Ahora bien, atendiendo al principio que establece que las autoridades no pueden actuar más allá de lo que la propia ley o norma jurídica les faculta, es claro, que si como lo señala la ley en la materia, este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo garante del derecho de acceso a la información y de la protección de los datos personales, garantizó ese derecho al hoy quejoso al ordenar al Ente Obligado hacer entrega puntual de la información requerida por el requirente, ya que el referido Ente en su primera respuesta había negado sus acceso bajo el argumento de tratarse de información reservada; es claro entonces, que al darse la información al peticionario como la requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se vulneró el principio de Pro Persona y Máxima Publicidad, como lo indicó e invocó incorrectamente la autoridad judicial recurrida. --- Sirve de apoyo a lo anterior manifestado la tesis

ESTADO
LIBRE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de jurisprudencia que a la letra ordena: --- "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades

SEXTO
MATER
PRATIA
MIO FEDER

sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentra." --- (Se cita precedente). --- Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia de amparo que se recurre por la presente vía es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, se solicita su revocación, y como consecuencia se niegue el amparo al quejoso, toda vez de que el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2014 que emitió esta autoridad responsable y hoy recurrente en el recurso de revisión número [REDACTED] se encuentra ajustado a derecho. --- A fin de acreditar la procedencia del presente recurso de revisión se ofrecen las siguientes: --- **PRUEBAS** --- (...).".

QUINTO. Previo a analizar el único agravio que hace valer la recurrente, resulta preciso tener en cuenta las consideraciones de la sentencia sujeta a revisión, y que se hacen consistir sustancialmente en lo siguiente:

Afirma, que fue desacertado lo expuesto por la autoridad responsable hoy recurrente en el acto reclamado, referente a que la pretensión del quejoso en torno a que la información solicitada se le debía entregar de manera actualizada a la fecha en que se resolvió el recurso de revisión, por no haberlo expuesto así el peticionario desde su escrito inicial.

00035



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indica, que al momento en que el quejoso solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal diversa información relacionada con la indagatoria número [REDACTED] del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público IZP-1, Unidad Investigadora 2, no estaba en aptitud de conocer si su petición iba o no a ser atendida en los términos que la formuló, y por ende, si recurriría o no la respuesta que se llegara a emitir; de ahí, que resultaba inexacto considerar que dicha pretensión constituía una nueva solicitud diversa a la planteada inicialmente.

Sostiene, que la pretensión del quejoso (en su único concepto de violación), a efecto de que la información que solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se actualice a la fecha de su entrega, es acorde con los principios pro persona y de máxima publicidad a que aluden los artículos 1º, segundo párrafo y 6, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el tiempo transcurrido desde el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fecha en que el quejoso presentó su solicitud de información, al diecinueve de agosto de ese mismo año, en que el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C' en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió el oficio [REDACTED] es consecuencia del trámite relativo al recurso de revisión que aquél interpuso en contra de la respuesta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inicial otorgada por el ente obligado, la cual fue revocada por resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce emitida en dicho medio de impugnación, de ahí que resulte lógico que al corregirse la respuesta primigenia, la información a otorgar debía ser actualizada al momento de su entrega material, pues tal retraso no era imputable al solicitante hoy quejoso, sino a la actuación irregular del ente obligado que fue corregida.

Expone, que de nada serviría haber obtenido una resolución favorable en el recurso de revisión [REDACTED] del que conoció la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, si lo pedido no corresponde con la realidad del momento en que le sea entregada, pues resulta lógico que al presentar su solicitud de información pretendía conocer el estado que guardaba a esa fecha la indagatoria [REDACTED] [REDACTED] por lo que dicha pretensión debía proyectarse al momento en que le fuera otorgada materialmente la información pedida, pues estimar lo contrario, implicaría que el quejoso, no obstante haber obtenido una resolución favorable a través del recurso de revisión, tuviera que elevar una nueva solicitud a fin de que la información inicialmente pedida le fuera actualizada.

Concluyó, que era procedente conceder el amparo y protección de la justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00036

Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dejara insubsistente el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida dentro del recurso de revisión [REDACTED] del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y, emitiera otro de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la sentencia hoy recurrida.

Por su parte, la autoridad demandada hoy recurrente hace valer en su único agravio lo siguiente:

Dice, que resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica así como de debida motivación y fundamentación, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución recurrida, ya que, dice, de manera incorrecta estimó que la hoy recurrente, vulneró el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6°

de la Constitución Federal, y 13.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al sostener en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, que fue correcto que el ente público, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hubiera



entregado la información del interés del particular con el estado que guardaba a la fecha de la solicitud de información y no al día de la entrega, en virtud de que el particular no requirió al Ente obligado el

SEXTO O
EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
DISTRITO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estado procesal actual que guardaba la averiguación previa [REDACTED] sino exclusivamente cuatro puntos en concreto.

Explica, después de transcribir parte de la sentencia recurrida, que el peticionario de la información (quejoso), mediante solicitud de información registrada bajo el número de folio [REDACTED] requirió de manera concreta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo siguiente: "Solicito se me informe: "1. ¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria [REDACTED] por despojo en la Agencia Investigadora del M.P. IZP-1, Unidad Investigadora 2?; 2. ¿Cuántas divisiones o partes tiene este mismo expediente? 3.- Si está concluido al día de hoy. 4. Si está concluido, si se ejerció acción penal en contra de alguna persona. --- No estoy solicitando ningún documento, como en la Solicitud de Información [REDACTED] y tengo un debido interés jurídico, ya que declararé en este procedimiento.", y que de lo requerido por el particular se desprende la indebida interpretación que se realiza en la sentencia recurrida, en virtud de que como de la solicitud de información el peticionario de información (quejoso), requirió conocer a la fecha de su solicitud y no en fechas posteriores, diversas cuestiones relacionadas con la averiguación previa [REDACTED]

Dice, que en la sentencia recurrida se afirma que a la fecha de la solicitud, el quejoso no estaba en aptitud de conocer si



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su petición iba o no a ser atendida en los términos que la formuló, y por ende, si recurriría o no la respuesta que se llegara a emitir; sin embargo, en todo caso, la petición de conocer la información a la fecha en que fue resuelto el recurso de revisión, debió de haberla externado al momento de promover su recurso de revisión ante el Instituto, pues es dicho momento en el que se determina que iba a impugnar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al no haberlo manifestado debe entenderse que su intención se mantenía como al momento de su solicitud porque así lo expresó, es decir, que la información la requería al día de hoy (esto es, al día de la presentación de la solicitud).

Indica, que si el quejoso no realizó ninguna manifestación previo a la resolución del recurso de revisión por él interpuesto, resulta improcedente que ya en etapa de cumplimiento de dicha resolución, requiera que la información se entregue hasta la fecha de la resolución, pues en todo caso dicha circunstancia debió estar plasmada en la resolución a cumplir la cual fue dictada por el Pleno de ese Instituto.

Alega, que el quejoso debió impugnar previo a la resolución dictada por el Pleno de ese Instituto de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, a fin de que en ella se estableciera los alcances de la misma, como lo era, hasta qué fecha tenía obligación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de actualizar la información requerida por el particular, y al no haberla

impugnado o haber manifestado nada al respecto, se debe atender a la literalidad de la solicitud de información.

Plasma, después de transcribir el acuerdo señalado como acto reclamado de veintiocho de agosto de dos mil catorce, así como los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que de éstos artículos se desprende que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial, y que en tal contexto, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en ninguna parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de las normas que derivan de ella, así como del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece la obligación de que los Entes Obligados del Distrito Federal, den información que no fue solicitada por el requirente en su escrito de mérito, tal como se sostuvo en la sentencia recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00038

Razona, que si el quejoso (reclamante del derecho al acceso a la información pública), no requirió en su escrito de solicitud de información, se le diera la información de su interés actualizada a la fecha de la entrega, esto es, con el estado procesal actual, es evidente que el proceder del Juez es ilegal, al imponerle ilegalmente una carga y obligación que no le corresponde al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Discurre, que de los cuatro requerimientos que contiene la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, consistentes en: "1.- *¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria [REDACTED] por despojo en la Agencia Investigadora del M. P. IZP-1, Unidades Investigadora 2?*; 2.- *¿Cuántas divisiones o partes tiene este mismo expediente?*; 3.- *Si está concluido al día de hoy;* --- y 4. -*Si está concluido, si se ejerció acción penal en contra de alguna persona*"; no se desprende como de manera ilegal se sostiene en la sentencia recurrida, que hubiese sido la intención,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ni menos que el solicitante de la información haya requerido la información actualizada a la fecha de su entrega, como se advierte del tercer punto del requerimiento de información indicado, en el que el solicitante pidió le informara el Ente obligado Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si el expediente de la averiguación previa de su interés se encontraba concluido "al día de

hoy", es decir, al día o fecha de la presentación de la solicitud de información.

Expresa, que fue correcto lo expuesto por esa autoridad responsable hoy recurrente, en el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se tiene por cumplida la resolución de dieciséis de julio de ese mismo año, recaída en el recurso de revisión [REDACTED] que ordenó modificar la primera respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que fue conforme derecho el que el referido ente público hubiera entregado la información al solicitante, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, en virtud de que en la referida resolución no se determinó que se entregara al requirente de la información, actualizada a la fecha de su entrega, ni el peticionario de la información realizó en esos términos su solicitud.

Refiere, que en atención al principio que establece que las autoridades no pueden actuar más allá de lo que la propia ley o norma jurídica les faculta, es claro, que si como lo señala la ley de la materia, ese Instituto en su carácter de Órgano Autónomo garante del derecho de acceso a la información y de la protección de los datos personales, garantizó ese derecho al quejoso al ordenar al ente obligado hacer entrega puntual de la información requerida por el requirente, ya que el referido ente en su primera respuesta había negado sus acceso bajo el argumento de tratarse de información

MZO 10
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
JNE 11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00239

FORMA B-1

77

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

reservada, por ello dice, al darse la información al peticionario como la requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se vulneró el principio de pro persona y máxima publicidad, como se indica en la sentencia recurrida.

El único agravio que hace valer la recurrente, es esencialmente fundado.

A fin de dar una efectiva solución al conflicto propuesto, se estima necesario, en primer término, analizar el texto de lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, precepto que regula lo relativo al derecho de acceso a la información.

El artículo 6° de la Constitución Federal, establece:

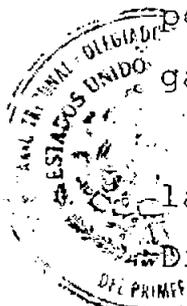
"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo



SEXTO O
EN MATERIA
REGISTRATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

Del precepto transcrito, se desprende que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues en este artículo, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información que obra en poder de la autoridad; al respecto, garantizar constitucionalmente el acceso, vincula a la autoridad municipal, estatal y federal a transparentar su actuación a través del **principio de máxima publicidad**, que implica que toda información, en principio, es pública y sólo por excepción deberá entenderse con un carácter diverso.

Asimismo, en cuanto al tópico de referencia, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión: individual y social, de tal suerte que, en su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos y opiniones, mientras que en su segundo aspecto, brinda un derecho colectivo o social, que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33040

FORMA B-1

79

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

En ese orden, el principio de publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información con base en la premisa que toda ella es pública y sólo por excepción en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados con lineamientos de determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Las anteriores consideraciones, fueron recogidas en la jurisprudencia P./J. 54/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 743, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos,

por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00041

FORMA B-1

81

JUICIO DE ORIGEN A.R. 164/2015
EXP. AUX. 539/2015

Del dispositivo legal transcrito, se desprende en forma destacada, que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, y que de manera concatenada con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal, que establece el principio de máxima publicidad, se aprecia que en el caso se cumplió con tales extremos, toda vez que de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto se advierte lo siguiente:

1. El quejoso [REDACTED] mediante solicitud de información a través del sistema "INFOMEX", con folio [REDACTED] presentada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, pidió de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informara lo siguiente: "1. *¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria [REDACTED] por despojo en la Agencia Investigadora del M.P. IZR-1 Unidad Investigadora 2?*; 2. *¿Cuántas divisiones o partes tiene este mismo expediente?*; 3. *Si está concluido al día de hoy.*; 4. *Si está concluido, si se ejerció acción penal contra alguna persona. — No estoy solicitando ningún documento, como en la Solicitud de Información [REDACTED] y tengo un debido interés jurídico ya que declararé en este procedimiento.*" (fojas 325 a 327 del juicio de amparo indirecto)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. El Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C', en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, emitió el oficio [REDACTED] de veintitrés de abril de dos mil catorce (fojas 344 a 348 del juicio de amparo indirecto), en el que refirió sustancialmente que la solicitud de información pública, debía realizarla ante el Ministerio Público que conociera de la averiguación previa indicada en su solicitud.

3. Inconforme con la respuesta otorgada (precisada en el párrafo precedente), [REDACTED] interpuso recurso de revisión, del que conoció la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el número de expediente [REDACTED] y por resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvieron lo siguiente:

JEGADO
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
EN EL DISTRITO

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. --- SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00049 FORMA B-1

la averiguación previa indicada en su solicitud; situación que no fue aceptada por [REDACTED] y por tanto, interpuso recurso de revisión, del que conoció la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con el número de expediente [REDACTED] la que mediante resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvieron sustancialmente que debía modificarse la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al considerar que los requerimientos de información del particular si constituían requerimiento de información pública, en tanto versaban sobre información relativa a datos generales del expediente generado con motivo de una averiguación previa, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encargaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEXTO O
MATERIA
RATIVO
FEDERAL

Aunado a que de los antecedentes (referidos en párrafos precedentes), se advierte que mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, y desestimó los argumentos propuestos por el hoy quejoso en torno al cumplimiento otorgado por el ente obligado, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerarlos infundados e inoperantes, ya que no fueron planteados desde su solicitud inicial.

En ese orden, este Tribunal considera que se cumplió con el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° Constitucional, toda vez que se dio respuesta al solicitante de la información, mediante oficio [REDACTED] de diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 464 a 465 del juicio de amparo indirecto), emitido por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C' en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se expuso que a la fecha de solicitud de acceso a la información, el expediente [REDACTED] contaba con ochenta y nueve fojas útiles; que el expediente a la fecha de solicitud de acceso a la información pública, no había sido concluido pues se encontraba en perfeccionamiento legal; y que, no se había ejercitado acción penal en contra de persona alguna a la fecha de solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED]
[REDACTED]

Aunado a lo anterior, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, no resulta válido otorgar a la parte quejosa la información actualizada hasta la fecha de resolución del recurso de revisión [REDACTED] de dieciséis de julio de dos mil catorce, pues no es obstáculo como lo refiere, que al corregirse la respuesta primigenia, la información a otorgar debe ser actualizada al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado el en punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. --- TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal." (fojas 413 a 450 del juicio de amparo indirecto)

4. En cumplimiento a la anterior determinación, mediante oficio [REDACTED] de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C' en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió nueva respuesta (fojas 464 a 465 del juicio de amparo indirecto).

5. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por cumplida la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, y desestimó los argumentos propuestos por el hoy quejoso en torno al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento otorgado por el ente obligado, por considerarlos infundados e inoperantes, ya que no fueron planteados desde su solicitud inicial (fojas 494 a 501 del juicio de amparo indirecto).

De los antecedentes que previamente han quedado relatados se pone de manifiesto que el quejoso [REDACTED] [REDACTED] mediante solicitud de información a través del sistema "INFOMEX", con folio [REDACTED], presentada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, solicitó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informara lo siguiente: "1. *¿Cuántas hojas tiene el expediente de la indagatoria [REDACTED] [REDACTED] por despojo en la Agencia Investigadora del M.P. IZP-1 Unidad Investigadora 2?*; 2. *¿Cuántas divisiones o partes tiene este mismo expediente?*; 3. *Si está concluido al día de hoy.*;4. *Si está concluido, si se ejerció acción penal contra alguna persona. --- No estoy solicitando ningún documento, como en la Solicitud de Información [REDACTED] y tengo un debido interés jurídico ya que declaré en este procedimiento.*".

Además, se advierte que el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales 'C', en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió el oficio [REDACTED] de veintitrés de abril de dos mil catorce, en el que refirió sustancialmente que la solicitud de información pública, debía realizarla ante el Ministerio Público que conociera de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

momento de su entrega material, pues no puede permitirse al gobernado que a su arbitrio solicite información complementaria a la de su petición inicial, pues si bien es cierto que el artículo 1º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que dicho ordenamiento tiene como objetivo garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, y que, por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal, prevea el principio de máxima publicidad; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de otorgar información complementaria de un asunto de naturaleza penal cuyos datos generales, inclusive, pueden poner en riesgo el principio de secrecía de la información; de modo que, basta lo proporcionado en términos estrictos de la solicitud inicial para considerar correcto el cumplimiento dado por la autoridad vinculada.

En efecto, la solicitud inicial, no puede complementarse porque debe prevalecer de manera estricta la solicitud primigenia en tratándose de un asunto del orden penal y así atender a la secrecía de información en razón de su propia naturaleza a fin de no afectar a las partes involucradas directamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, se estima fundado el argumento hecho valer por la autoridad responsable hoy recurrente, pues además, previo a

resolverse el recurso de revisión (dieciséis de julio de dos mil catorce), no existía manifestación de la parte quejosa en el sentido de que la información solicitada debiera entregarse de manera actualizada; de ahí, que el acto reclamado (acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce), emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, únicamente se pronunció en torno a lo ordenado en la resolución de dieciséis de julio de dos mil catorce, pues tomó en cuenta los efectos y alcances del fallo, sin incluir elementos ajenos.

En ese orden, este tribunal considera que con los argumentos previamente referidos, se da respuesta al único concepto de violación que hizo valer el quejoso, en el que afirmó que el acuerdo reclamado trasgredía en su perjuicio el derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la información solicitada le debió ser proporcionada de manera actualizada.

Consecuentemente, atentas las consideraciones vertidas con antelación, **procede revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional al quejoso.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 93, 217 y demás relativos

ENCARGADO
DISTRITO F
ADMINIS
EN EL DISTRI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley de Amparo, vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] contra el acto y autoridad señalados en la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese, por conducto del Tribunal auxiliado; devuélvase los autos al mismo para los efectos conducentes y háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico que se lleva en este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Magistrado Érico Torres Miranda y Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya y siendo ponente la primera de los nombrados.



Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo en vigor, firman la Magistrada Presidenta (Ponente) Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Magistrado Érico Torres Miranda

y Magistrado Marco Antonio Cepeda Anaya, ante el Secretario
Fernando Gutiérrez Toledano, que autoriza y da fe.

EL LICENCIADO ANDRÉS MIRANDA AGUILAR, SECRETARIO
DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

-----CERTIFICA:-----
QUE LA PRESENTE COPIA ES COMPULSADA CON EL
ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA DONDE SE
ENCUENTRAN ESTAMPADAS LAS FIRMAS DE LOS
MAGISTRADOS Y SECRETARIO DE ACUERDOS QUE
PARTICIPARON EN LA EMISIÓN DE LA EJECUTORIA
RELACIONADA CON EL TOCA NÚMERO **R.A. 164/2015**
(CUADERNO AUXILIAR 539/2015), INTERPUESTO POR EL
**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SU
DELEGADO,** DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
1749/2014, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] Y SE EXPIDE EN **NOVENTA** PAGINAS UTILES,
INCLUYENDO LA PRESENTE, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN INSERTA EMITIDA POR EL
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN AUXILIO DE
ESTE DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A **NUEVE DE OCTUBRE DE
DOS MIL QUINCE.-** DOY FE.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.



LIC. ANDRÉS MIRANDA AGUILAR.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE
AMPARO
P- 1749/2014-

Con fundamento en el artículo 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, el licenciado Juan de Dios García Munguía Secretario adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal hace constar y **CERTIFICA** que las presentes copias concuerdan fiel y exactamente con las constancias que obra en autos del juicio de amparo **1749/2014-I**, promovido por Luis Antonio Servín Pintor por propio derecho, contra actos del **Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, las cuales constan de cuarenta y seis fojas incluyendo la presente certificación, debidamente cotejadas, rubricadas, foliadas y selladas con las copias certificadas que se exhibieron de los documentos que se reproducen. Se hace la presente certificación de conformidad con lo ordenado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince. **Doy fe.-**

México, Distrito Federal, a 26 de octubre de 2015.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Juan de Dios García Munguía

JUZGADO SEXTO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL

SIN TEXTO